



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil 225/2021-1, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia definitiva de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre acción **REIVINDICATORIA**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , identificado con el expediente **447/2019-2**; y:

#### **R E S U L T A N D O:**

1. En la fecha señalada la jueza dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*"...PRIMERO.- El actor \*\*\*\*\* , probó el ejercicio de su acción y la demandada \*\*\*\*\* , no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:*

*SEGUNDO.- Se declara que \*\*\*\*\* es el propietario del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , Morelos.*

*TERCERO.- Se condena a \*\*\*\*\* , haga entrega jurídica y material del inmueble que ostenta, consistente en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , Morelos, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE: Mide 17.20 metros y colinda con la calle \*\*\*\*\* ; AL SUR: Mide 17.20 metros y colinda con \*\*\*\*\* ; AL ORIENTE: Mide 6.98 metros y colinda con la calle \*\*\*\*\* ; y al PONIENTE: Mide 6.98 metros y colinda con \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , concediéndole para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de la fecha en que causa ejecutoria la presente resolución, apercibiéndoles que en caso de negativa se procederá conforme a las reglas de Ejecución Forzosa.***

*CUARTO.- Toda vez que la presente sentencia le fue adversa a la demandada \*\*\*\*\* , se le condena al pago de los gastos y costas que dio origen la presente instancia..."*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con lo anterior **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Jueza de Primera Instancia, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, remitiendo las actuaciones a esta superioridad, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política de esta misma entidad federativa; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 532 del Código Procesal Civil, que señala:

*“Artículo. 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:  
I. Las sentencias definitivas...en toda clase de juicios, excepto cuando la ley señale expresamente que no son apelables.*

**III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** Respecto a la oportunidad del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro de los **cinco días** a que se refiere el artículo **534**, fracción I<sup>1</sup>; del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, ya que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente, el día **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

opuesto de manera oportuna, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen.

**IV.- ANTECEDENTES DEL JUICIO.** - Antes de realizar el estudio de los agravios conviene relatar la génesis de la controversia para mejor comprensión.

En primer término \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora, demandó en la vía **ORDINARIA CIVIL** y en ejercicio de la acción **REIVINDICATORIA** a \*\*\*\*\* , entre otras pretensiones, la declaración de que es el legítimo propietario del inmueble ubicado en **Calle \*\*\*\*\***, **del municipio de \*\*\*\*\***, **Estado de Morelos**, como consecuencia de lo anterior la desocupación y entrega del predio con sus frutos y acciones, así como el pago de gastos y costas que se originen del juicio; así que por auto del **once de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta.

Mediante auto de fecha **nueve de octubre del dos mil diecinueve**, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\* , dando contestación en tiempo a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones; ordenando dar vista por el termino de **TRES DÍAS** a la parte actora con la contestación de la demanda entablada.

El **siete de enero del dos mil veinte**, se llevó a cabo el desahogo de la **audiencia de conciliación y depuración**, ordenándose abrir el juicio a prueba por ocho días.

Con fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se declaro confesa de la prueba confesional a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , y donde se realizó desistimiento de la prueba de declaración de parte a cargo de la demandada y del informe de autoridad a cargo del Archivo General del Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa misma audiencia se desahogó la Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*.

En fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la inspección judicial ordenada en el domicilio ubicado en **calle \*\*\*\*\***, **del municipio de \*\*\*\*\***, **Estado de Morelos**.

En continuación a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se desahogó la prueba **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora \*\*\*\*\*; así como la prueba **TESTIMONIAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\*** y de la **C. \*\*\*\*\***, donde finalmente se declaró concluido el periodo probatorio y se pasó al periodo de alegatos, los cuales fueron formulados por los abogados de las partes en la misma diligencia, y enseguida se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Por acuerdo de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos la citación para sentencia, requiriendo a la parte actora a efecto de que exhibiera el certificado de libertad o gravamen del bien materia de la litis. Una vez que se tuvo por rendido el informe solicitado, se dictó la resolución de fecha **siete de septiembre de dos de dos mil veintiuno**.

**V.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Mediante escrito presentado el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, la recurrente \*\*\*\*\*; parte demandada en el juicio a estudio, expresó los agravios que se encuentran bajo el folio número **287 al 294**, del expediente civil número 447/2019-2 siendo los siguientes:

**“...PRIMER AGRAVIO.**

**Fuente de agravio:** Me causa agravio el resolutivo **SEGUNDO**, en relación directa con el considerando **IV** debido a la indebida valoración de las defensas y excepciones aportadas por el parte demandado, lo anterior se afirma por los siguientes términos:

**Preceptos violados:** Lo son los artículos 252, 253 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**Conceptos de Agravio:** El resolutivo **SEGUNDO**, en relación directa con el considerando **IV** debido a la falta de confrontación de las pruebas y a la indebida



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

fundamentación de las pruebas las cuales no se analizan de acuerdo a la valoración de la sana crítica, es decir, en donde los medios de prueba portados y admitidos, primeramente tendrían que haber sido valorados cada uno de ellos y en su conjunto, de manera racional por el juzgador atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia observando las reglas especiales que marca el código procesal civil para el Estado de Morelos; además de que dicho juzgador jamás confronta las pruebas con la finalidad o efecto de que por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios llegan a una convicción, debiendo de entender como sana crítica lo que dispone la Suprema Corte de Justicia de la nación a través de las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**TESIS.**

**Registro digital:**1013815

**SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.**

Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis:1216 Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V, CIVIL SEGUNDA PARTE – TCC

PRIMERA SECCIÓN- CIVIL SUBSECCIÓN 2-

ADJETIVO, PAGINA 1357

Tipo: Jurisprudencia

Dentro de la resolución realizada en fecha siete de septiembre de los dos mil veintiuno en concreto en considerando **IV ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXEPCIONES**, el Juez AQUO de forma arbitraria y sin fundamento alguno resuelve que las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada no son ni tienen el carácter de las mismas ya que solo van encaminadas al retraso del procedimiento, mismo razonamiento que a la letra dice:

Respecto a las excepciones con LA FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR Y LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOS PARA DEMANDAR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA en ese sentido debe decirse que las mismas no consten propiamente una excepción, pues éstas son una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción para destruirla por lo que tales alegaciones no son más que la simple negación del derecho ejercitado.

De lo antes se aprecia que el juez AQUO desestima las excepciones y defensas sin fundar ni motivar dicha desestimación, causando con ello un daño irreparable que afectara al reto del cuerpo del contenido de la resolución ya que es por cuestión lógica que de desestimarse los pilares en el cual se sostiene la defensa de la demandada es lógico pensar que desestimara tanto las probanzas necesarias, así

como los requisitos de ley exigido.

## **SEGUNDO AGRAVIO.**

**Fuente de agravio:** Me causa agravio el resolutivo **SEGUNDO**, en relación directa con el considerando **IV** debido a la indebida valoración de las pruebas aportadas por la parte demandada, lo anterior se afirma por los siguientes términos:

**Preceptos violados:** Lo son los artículos 405, 419, 427 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**Conceptos de Agravio:** El resolutivo **SEGUNDO**, en relación directa con el considerando **IV** debido a la indebida valoración de las pruebas aportadas por la parte demandada.

Como se ha manifestado en líneas que anteceden, el juez primigenio al desestimar de factor las defensas y excepciones continuo con el criterio arbitrario y sin fundamento en contra de la parte demandada, ya que tal cual se refirió con antelación, el mismo criterio fue aplicado sobre las probanzas ofrecida y desahogadas por esta parte demandada y mismas que no fueron tomadas en consideración por el juez AQUO, observando así que únicamente el juicio fue resuelto con las probanzas que afectaban a la suscrita y no toma en consideración si quiera mínima lo acreditado por esta parte, lo anterior se demuestra con la transcripción de los razonamientos hechos por el juez AQUO, mismos que a la letra dicen:

Por parte de la demandada, se desahogaron las pruebas consistentes en la Confesional y Declaración de Parte a cargo de la parte actora mismas que analizadas en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, **no son de otorgarles eficacia probatoria en beneficio de la parte demandada.**

Lo mismo ocurre con los testimonios de Abraham Santamaría Páez y Obdulía Luna García mismos que no son de otorgarles eficacia probatoria en benéfico de la parte demandada en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil puesto que de los hechos aceptados por el absolvente ninguno se refiere a la existencia del algún acto o título con que se justifique el derecho o propiedad que tenga la parte demandada respecto del predio que reclama la parte actora y por el contrario, con su deposado e corrobora el dicho del actor en el sentido de que la demandada posee el inmueble reclamado por el accionante.

Ahora bien, se advierte que el juzgador trata de justificar su actuar intentando encuadrar este razonamiento en el artículo 490 del Código Procesal Civil, sin embargo, en ninguna parte del mismo se instruye a los juzgadores a no tomar valor probatorio, mismo artículo que a la letra dice más aún se indica que es necesario la confrontación de las pruebas dentro del juicio:

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

medios de prueba aportados y admitidos serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción.

En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

No obstante lo anterior, el juez AQUO al momento de realizar su resolución, no solo no da valor probatorio a las probanzas antes aludidas, ya que de forma astuta no transcribe en sus consideraciones las respuestas a los pliegos ofrecidos por la parte demandada hacía con sus testigos y la confesional de la parte actora, siendo esto imprescindible ya que en dichas respuestas, en esos interrogatorios así como en los pliegos tanto los testigos ofrecidos, como la misma parte actora advierten que el predio que reclama el actor en su escrito inicial de demanda que afirma es el ubicado en la CALLE MARIANO MATAMOROS. NUMERO 25 BARRIO DE SANTA ANA, DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE MORELOS, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

1) AL NORTE: Mide 17.20 metros y colinda con la calle Abasolo.

2) AL SUR; Mide 17.20 metros y colinda con \*\*\*\*\*.

3) AL ORIENTE: Mide 6.98 metros y colinda con la calle \*\*\*\*\*.

4) AL PONIENTE: Mide 6.98 metros y colinda con \*\*\*\*\*.

Teniendo el referido predio una superficie total de 120.00 M2 (CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS) (SIC)

Lo cual es un predio distinto al que el propio actor reconoce como de su supuesta propiedad, ya que en la multicitada declaración de parte, el actor cita y da un numero de predio discordante con el que reclama en su escrito inicial, mencionando el número 63 y en ese mismo sentido en la posición siguiente manifiesta que el número que el reclama es el 64 y ella vive en el 63 siendo que el que reclama es el 25,, mismo pliego de posiciones que se transcribe a la letra en su particular las posiciones 8, 10, 20, y 21.

8.- ¿Cuál es el predio de la señora \*\*\*\*\*?

Respuesta: Calle \*\*\*\*\*Municipio de \*\*\*\*\* Morelos.

10.- ¿Dónde vivían los padres de la señora \*\*\*\*\*?  
Respuesta: Calle \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\*  
Morelos.

20.- ¿Qué el inmueble que reclama usted se encuentra en  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Morelos?  
Respuesta: es número \*\*\*\*\*.

21. ¿Qué el domicilio donde vive la señora \*\*\*\*\* lo es el  
ubicado en calle \*\*\*\*\* o altica en el municipio de  
\*\*\*\*\* Morelos?  
Respuesta: si, el inmueble que yo reclamo está en  
\*\*\*\*\* y ella está en el \*\*\*\*\*.

Así mismo los testigos ofrecidos describen un predio  
distinto con características diferentes a las reclamadas por el  
actor situación que desde luego el juez AQUO no observo ni  
tomo en consideración alguna, tienen aplicación los  
siguientes criterios jurisdiccionales.

JURISPRUDENCIA

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR  
LA IDENTIDAD DEL BIEN.**

Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la  
acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la  
prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que  
se puede establecer la superficie, medidas y colindancias  
del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también  
lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que  
resulten aptas para ese fin

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 161/2002. Laura Ornelas Gómez. 22 de  
abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario:  
Francisco Javier Rebolledo Peña.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL DICTAMEN PERICIAL  
NECESARIO PARA UBICAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS  
DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE SE MENCIONA EN EL TITULO DE  
PROPIEDAD.**

Cualquier documento público que contenga  
declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de  
particulares, sólo prueba que ante el funcionario que los  
expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones.  
Por consiguiente, si al contestar la demanda el ahora  
quejoso negó que el inmueble que posee sea el mismo que  
ampara el título de propiedad exhibido por sus contrarios, es  
indudable que al existir diferencias en relación a la superficie  
y linderos mencionados en dicho título y los que tiene el bien  
objeto de la reivindicación, era indispensable que la parte  
actora justificara que su escritura ciertamente ampara el  
inmueble objeto del juicio natural a pesar de las  
"reducciones de superficie por afectaciones" que afirma  
sufrió el terreno en cuestión, pues sólo así demostraría el  
primero de los elementos de la acción reivindicatoria que es  
la propiedad de la cosa. Para tal fin es obvio que se hacía



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

necesario el desahogo de la pericial, puesto que nadie más indicado que especialistas en el ramo para que localizaran el inmueble dentro de la superficie amparada por el título de los reivindicantes, probanza de cuyo desahogo por cierto se desistieron los demandantes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Por lo que de lo anteriormente transcrito es indispensable la identidad del predio y esto solo se logra través de la prueba pericial en materia de topografía identificativa, ya que la parte demandada al contestar la demanda negó que el inmueble que posee sea el mismo que ampara el título de propiedad que exhibió la parte actora por lo tanto es indudable que al haber diferencia en relaciona la superficie y linderos que menciona dicho título y os que tiene en posesión la demandada como bien objeto de la reivindicación por lo tanto es indispensable que la parte actora tenía que justificar que su escritura ciertamente ampara el inmueble objeto del presente juicio pues solo así demostraría el primero de los elementos de la acción reivindicatoria que es l propiedad de la cosa, que para tal fin es obvio y se hace necesario el desahogo de la prueba pericial puesto que nadie mas indicado que el especialista en el ramo para localizar el inmueble dentro de la superficie que ampara el título de los reivindicantes probanza que nunca se oferto ni ofreció por la parte actora y por lo tanto como consecuencia no solamente deja a lugar por cuanto al título que ampara la propiedad sino que también deja dudas por cuanto a la identidad del predio ya que el actor demanda la reivindicación del inmueble ubicado en calle mariano matamoros número 25 y la hoy recurrente como se acredita con su propia identificación del instituto electoral así como la propia confesional de la parte actora y declaración de parte de la misma y de los testigos ofertados por la suscrita queda claro que se trata de dos predios distintos y por lo tanto no hay identidad ni pruebas suficientes que la acrediten, realizando con ello la juez AQUO, una indebida valoración de las pruebas y como consecuencia indebidamente funda y motiva la resolución que por este medio se combate; ya que vulnera lo previsto en el, artículo 490 del código procesal civil esto en virtud v toda vez de que no valora las pruebas ofrecidas por mi parte de manera individual ni mucho menos en su conjunto ni tampoco confronta mis pruebas con las de la parte actora, violando lo previsto en el numeral antes mencionado.

**TERCER AGRAVIO.**

**Fuente de Agravio:** Me causa agravio el resolutivo TERCERO, en relación directa con el considerando IV debido a la FALTA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE,

**Preceptos violados:** Lo comprenden los artículos 666 fracciones I, II y II y 667 fracción I del código procesal civil del estado de Morelos.

**CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

Haciendo del conocimiento a este tribunal de alzada que la posesión que ostenta la demandada es sobre el bien inmueble ubicado en CALLE \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE MORELOS mas no así el reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demanda el cual reclama el número 25, vulnerando así no solo la identidad del predio, sino que también dejando de lado y sin valorar lo establecido en el artículo 667 en su fracción I y que no respeta la presunción de propiedad de quien ostenta la posesión, aunado a esto es menester tomar en consideración el informe de fecha 20 de julio del 2021 realizado por la Lic. \*\*\*\*\* , directora jurídica del Instituto de servicios registrales y catastrales del estado de Morelos, mismo en cual informa que después de realizar una búsqueda correspondiente en el sistema integral de gestión registral "SIGNER" y en los libros índice que obran en dicho instituto NO SE ENCONTRÓ REGISTRO del bien inmueble ubicado en CALLE \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE MORELOS.

No obstante, lo anterior incluso en el mismo documento base de la acción de la parte actora se aprecia que el inmueble materia de dicho contrato es el ubicado en CALLE \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE MORELOS mismo que ha quedado demostrado que No existe y que es diverso al cual tiene en posesión la suscrita.

Ahora bien en ese mismo sentido existe el informe de fecha 07 de febrero del año 2020 signado por la Juez de paz Municipal de \*\*\*\*\* Morelos, la Lic. \*\*\*\*\* misma que informe que a su cargo solo están los contratos privados de compraventa de los años 2019 y 2020 y que de los años anteriores se encuentra en el archivo municipal a cargo del C. \*\*\*\*\* , probanza la cual no fue solicitada por la parte actora de forma dolosa y que lejos de apoyar su pretensión solamente la desestimaba, por lo cual se actualiza una presunción de inexistencia, ya que dicho informe, con relación al realizado en fecha 20 de julio del 2021 realizado por la Lic. \*\*\*\*\* directora jurídica del Instituto de servicios registrales y catastrales del estado de Morelos, mismo en cual informa que después de realizar una búsqueda correspondiente en el sistema integral de gestión registral "SIGNER" y en los libros índice que obran en dicho instituto NO SE ENCONTRÓ REGISTRO del bien inmueble ubicado en CALLE \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE MORELOS haciendo hincapié en que dio inmueble es diverso al que la suscrita ostento en mi posesión.

Tomando en cuenta los agravios previamente expresados es que se advierte que dentro del presente juicio no existe una clara identidad del inmueble ya que tal cual y como se desprende de las constancias que obran dentro del expediente tales como la inspección judicial desahogada en fecha seis de abril del dos mil veintiuno, en la cual se advierte que la actuario adscrita se constituye físicamente en el domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* ESTADO DE MORELOS dicho domicilio es



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

desconocido por el propio actor, ya que este, en el pliego de posiciones que absolvió manifestó que él era propietario de un bien inmueble marcado con el numero 63 el cual cuenta con características de terreno baldío y/o sin usar, este se contrapone con la realidad observada por la actuario adscrita la cual describe un numeral 25 y un predio ocupado por construcción y siembras agrícolas, misma información que quedó robustecida por los testigos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismos que como ya se mencionó con antelación, el juez AQUO no toma en consideración ni de valor probatorio alguno.

No obstante, lo anterior, inclusive dentro del escrito inicial de demanda promovido por \*\*\*\*\* señala como domicilio de la demandada el domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* ESTADO DE MORELOS, siendo que en el documento indubitable como lo es la propia credencial de elector de la suscrita donde se aprecia a simple vista que el domicilio es el ubicado en CALLE \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, el juez AQUO da un razonamiento respecto a la propiedad del actor donde otorga valor probatorio pleno al contrato de compraventa que exhibe dentro de su escrito inicial, manifestando que la parte demandada al no ofertar documento de propiedad alguno es que no se actualiza el supuesto reivindicatorio, sin embargo el juez primario deja de observar que la posesión del inmueble de la suscrita es anterior al título de propiedad del actor siendo así que de esta forma no debió de declarar la acción reivindicatoria del actor, sirve como apoyo los siguientes criterios jurisdiccionales:

#### **"ACCIÓN REIVINDICATORIA ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.**

"Cuando el reivindicarte tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título hasta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen, y el en que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad, y salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor.

#### **ACCIÓN REIVINDICATORIA, ELEMENTO IDENTIDAD DE LA.**

La identidad requerida como elemento de la acción reivindicatoria se refiere a la que debe haber entre el predio reclamado por el actor y el poseído por el demandado.

distinta de la diversa identidad entre el inmueble descrito en los títulos del actor con el que reclama.

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202827

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo III, Abril de 1996, página 213

Tipo: Jurisprudencia

**ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.**

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 203166

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.3o.C.11 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomo III, Febrero de 1996, página 377

Tipo: Aislada

**CUARTO AGRAVIO.**

**Fuente de Agravio:** Me causa agravio el resolutivo CUARTO, en relación directa con el considerando VII.

**Preceptos violados:** El artículo 158 del Código Procesal Civil.

**Conceptos de Agravio:**

Lo resuelto por la Juez as quo ya que debido a que los gastos y costas son ACCESORIAS A LO PRINCIPAL, luego entonces al ser infundados he inoperantes los resoluticos antes combatidos, este no debe de ser aplicado hacia la suscrita para condenarme el pago de gastos y costas. "

**VI. ANÁLISIS DE AGRAVIOS.** - Esta alzada procede al estudio de los agravios esgrimidos por la inconforme, los cuales se analizarán de manera individual en el orden en que fueron expuestos.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En esas consideraciones, se procede al análisis en conjunto de las consideraciones que expone y de manera sintetizada, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

El **primer agravio** señala una indebida valoración de las defensas y excepciones por parte del demandado, señalando que fueron violados los artículos 252, 253 490 de la ley procesal civil; alegando una falta de confrontación de las pruebas así como una debida fundamentación de las pruebas, señalando que no fueron analizadas de acuerdo a la valoración y la sana crítica.

En su **segundo motivo de disenso**, de nueva cuenta reitera una indebida valoración de las pruebas aportadas por la parte demandada, de conformidad a lo establecido por los numerales 405, 419, 427 y 490 de la ley adjetiva civil de nuestra entidad, señalando que la actora deja dudas por cuanto a la identidad del predio ya que demanda la reivindicación del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Morelos y señalando que se trata de dos predios distintos y por lo tanto no hay identidad ni pruebas suficientes que la acrediten; manifestando que el juez AQUO, realizó una indebida valoración de las pruebas y como consecuencia indebidamente fundamentación y motivación de la resolución que se combate. E inclusive menciona que, para lograr la cantidad del predio, solo se lograría a través de la prueba pericial en materia de topografía identificativa, en razón de que la parte demandada al contestar la demanda negó que el inmueble que posee sea el mismo que ampara el título de propiedad, que exhibió la parte actora.

En **tercer agravio**, refiere que le causa agravio el resolutive Tercero en relación directa con el considerando IV debido a la falta de identidad del inmueble. También refiere que el A quo, deja de observar que la posesión del inmueble de la recurrente es anterior al título de propiedad del actor siendo así que de esta forma no debió de declarar la acción reivindicatoria del actor, señalado que se han violado las numerales 666 fracciones I, II y 667 fracción I del Código Procesal Civil del Estado, para atribuir a la actora la calidad de propietaria.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Refiere en su **último agravio**, que la Jueza, no debió condenar al pago de gastos y costas, al ser infundado e inoperante los resolutivos combatidos señalando que son accesorios a lo principal

**VIII.- ANALISIS DE LA SENTENCIA.** - En primer lugar, los artículos 663, 666 y 667 del Código Procesal Civil de nuestra entidad señalan:

**ARTÍCULO 663.- OBJETO DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA.** *La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.*

**ARTÍCULO 664.- EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA.** *La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

*I.- El poseedor originario;*

*II.- El poseedor con título derivado;*

**III.- El simple detentador; y,**

*IV.- El que ya no posee, pero que poseyó. El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.*

**ARTÍCULO 666.- CARGA DE LA PRUEBA EN LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA.** *Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:*

*I.- Que es propietario de la cosa que reclama;*

*II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;*

*III.- La identidad de la cosa; y,*

*IV.- Si se demandan prestaciones accesorias,*

**ARTICULO 667.- REGLAS PARA DECIDIR SI SE HA PROBADO LA PROPIEDAD.** *Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

*I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;*

*II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,*

*III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en*

prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

Ante tal contexto y una vez analizados los agravios vertidos por la recurrente \*\*\*\*\* parte demandada y las constancias que obran en autos, esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de que gozan las partes para el debido desarrollo del juicio, por lo tanto, no comparte las consideraciones expuestas por la juez en el sentido apuntado, en virtud de estar en presencia de una violación procesal a las normas esenciales del procedimiento, es decir, a la falta de aplicación de lo dispuesto en los artículos 105, 467, 468, 469, 470 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que señalan lo siguiente:

**“ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**ARTICULO 467.- Práctica personal por el propio Juez de la inspección judicial.** Al admitir la prueba del reconocimiento, que se practicará personalmente por el Juez, éste ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta. Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.

**ARTÍCULO 468.- Reglas para el reconocimiento judicial. La inspección judicial** podrá consistir en examen corporal de personas, en cuyo caso puede acudir al concurso de asesores técnicos y debe efectuarse en forma que no menoscabe el respeto para las personas interesadas. En la inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también auxiliarse de expertos que nombre el propio Juez, los que en su informe pueden referirse a los documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección. El Juzgador proveerá las medidas necesarias para que se exhiban las cosas, se pueda asistir a los lugares materia de la prueba, se levanten planos,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*croquis, reproducciones visuales o auditivas; oír a otros testigos, a quienes se interrogará libremente sobre el objeto de la inspección, aunque no hayan sido designados antes y dictar providencias para tener acceso a lugares que pertenezcan a personas ajenas al juicio, sin lesionar sus intereses.*

**ARTICULO 469.- Colaboración para la práctica de la inspección directa judicial.** *Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización del reconocimiento judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en el Artículo 75 de este Ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.*

**ARTICULO 470.- Levantamiento de acta de la inspección.** *Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.*

**ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica.** *Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."*

Ahora bien, tomando en consideración que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, encontrándose obligado esta segunda instancia a tomar las medidas necesarias conforme a la ley, **para prevenir cualquier actividad u omisión, con la finalidad de proteger y garantizar las prerrogativas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y así impedir el fraude procesal, en ese orden de ideas, y desprendiéndose de un análisis minucioso de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que la **Inspección Judicial** suscrita por la **Actuaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos** de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, es realizada erróneamente en el inmueble

ubicado en la **calle \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\***, **Morelos**, siendo este domicilio incorrecto, dado que por auto de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, se hizo la aclaración de la nomenclatura correcta del bien inmueble que a la fecha se identifica como el número **64 (sesenta y cuatro)** tal y como obra a fojas 75 a 77 del expediente principal, es decir se tuvo por aclarado el inmueble **(calle \*\*\*\*\*), del Municipio de \*\*\*\*\***, **Morelos**).

Ahora bien, en ese mismo auto se ordenó turnar los autos a la fedataria adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para los efectos de dar cumplimiento a la inspección judicial ordenada, por lo tanto como consta en autos la inspección ordenada no se encuentra desahogada correctamente, ya que tal y como se aprecia a fojas 115 del expediente principal, claramente se aprecia que la fedataria se constituyó en el domicilio identificado como **(calle \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\***, **Morelos)**, vulnerando la identidad del predio, ya que la inspección judicial, tiene como única finalidad que el juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno, se dice existen.

Por lo tanto, la inspección judicial es una prueba reconocida por la ley, que debe analizarse con la mayor acuciosidad, ya que por un error involuntario, por una incorrecta apreciación, incluso por mala fe de quienes la practicaron o de los terceros participantes en su realización pueden obtenerse conclusiones en mayor o menor medida alejadas de la realidad.

Por lo anterior, la prueba mencionada debe reunir la debida identificación del bien inmueble, y cumplir con los atributos señalados, porque si la misma, es ambigua, oscura o engañosa, la única solución es no tomarla en cuenta porque de lo contrario se corre el grave riesgo de adquirir un conocimiento equivocado, que supondría, como consecuencia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 225/2021-1

EXP. CIVIL: 447/2019-2

ORDINARIO CIVIL

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

lógica, una sentencia injusta.

Ahora bien, este Tribunal de Apelación advierte como se ha establecido con anterioridad que durante la tramitación del juicio **Ordinario Civil 447/2019** no se realiza conforme a derecho la inspección judicial ordenada en auto de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, donde se tuvo por aclarado el inmueble a inspeccionar; por lo que esta autoridad no tiene elementos necesarios para estar en posibilidad de pronunciarse lo que en derecho corresponda.

En esas consideraciones, atendiendo a que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, gratuita, completa e imparcial y dado que la observancia de las disposiciones procesales son de orden público; con la finalidad de restaurar la igualdad procesal entre las partes, de no transgredir los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia y exacta aplicación de la ley contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que, se ordena **LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, respecto a la inspección judicial en el domicilio ubicado en **calle \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\***, Morelos, como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la citación para sentencia. En el entendido de que una vez que sea desahogada la inspección judicial, se turne resolver lo que conforme a derecho corresponda; ello en términos de los artículos 105 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, estatuyen:

**“ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo estipulado por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos y demás relativos y aplicables, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se ordena **LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, respecto a la inspección judicial en el domicilio ubicado en **calle \*\*\*\*\* (sesenta y cuatro), \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\***, **Morelos**, como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la citación para sentencia. En el entendido de que una vez que sea desahogada la inspección judicial, se turne resolver lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, **RAFAEL BRITO**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 225/2021-1  
EXP. CIVIL: 447/2019-2  
ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**MIRANDA**, Presidente de Sala, y **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

*Estas firmas corresponden al Toca Civil 225/2021-1 autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre acción REIVINDICATORIA, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.* Conste.